Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	05/10/2026 09:31	**Fecha/hora resolución**	05/10/2026 12:43
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001872
* **Tipo de resolución**	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000041-0001102101	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	FUNDAS DE PROTECCIÓN ESTÉRILES.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002242	28/09/2026 17:27	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002240	28/09/2026 17:11	TIFFANY MARIA VEGA SOTO	INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002236	28/09/2026 15:59	JOHANNA ASTUA RENDON	SANACARE MEDICAL CR LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECIÓN. Sobre esto, resulta relevante lo dispuesto en el artículo 8, incisos e) y f) de la Ley General de Contratación Pública. Al respecto:

«e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga./ f) Principio de igualdad y libre concurrencia: en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación».

De lo anterior, se deben destacar dos aspectos relevantes, el interés público es el aspecto medular que conduce el procedimiento de contratación. Ahora, dicho procedimiento debe procurar la libre concurrencia y la igualdad de trato, de ahí que no sea procedente el establecimiento de restricciones injustificadas. De esto último, se debe destacar que pueden existir restricciones a esa participación en tanto tengan justificación.

Así, el artículo 90 de Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone:

«El pliego de condiciones no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Tampoco podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición».

Las disposiciones de los artículos mencionados, son el reflejo de lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, que disponen:

«*1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable. 2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de su límites./ Artículo 16.- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad».*

De las disposiciones transcritas se extrae que en cuanto a la atención de la necesidad existe para la Administración un resguardo de discrecionalidad; sin embargo, esta no es irrestricta, se encuentra limitada a condiciones de la técnica, la ciencia y los principios. Esto pues, se reconoce que en el concurso pueden presentar limitaciones para la participación en el tanto encuentren justificación en ser técnicamente necesarias y convenientes al interés público.

Ahora, de frente al ejercicio de la vía recursiva, resulta necesario considerar lo dispuesto en la mencionada Ley General de la Administración Pública, en lo que respecta a los artículos 128, 169 y 176, sobre la presunción de validez del acto administrativo.

De ahí que en materia de contratación pública, los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento.

Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Asociado al deber de fundamentación se encuentra el análisis de las características esenciales que debe reunir la prueba aportada para sustentar las afirmaciones de quien recurre. Para resultar idónea y efectiva en el contexto del recurso, la prueba debe reunir, esencialmente, condiciones de legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

Precisamente por ello, el artículo 246 del RLGCP dispone que: «(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...).» Asimismo, establece que:

«(...) *Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada,* ***aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien***

impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional *competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)*». (El destacado es propio)

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados partirá de determinar si se cumple con la carga de fundamentación que le corresponde, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente que permita acreditar las afirmaciones en que sustenta su pretensión y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

Únicamente cuando dicha carga haya sido satisfecha corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada.

II. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR SANACARE MEDICAL CR LIMITADA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000041-0001102101 para la adquisición de «FUNDAS DE PROTECCIÓN ESTÉRILES». En ese sentido, la empresa SANACARE MEDICAL CR LIMITADA ha incoado el presente recurso de objeción contra el requisito contenido en el punto 6.3.4, correspondiente a la partida N.° 3 del pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*».

La recurrente impugna específicamente el requisito contenido en el punto 6.3.4, correspondiente a la partida N.° 3, que establece que el protector para microscopio debe contar con chip RFID para AutoDrape compatible con el microscopio. Solicita que se amplíe la especificación para permitir ofertar cubiertas para microscopio que cuenten o no con chip RFID.

Sostiene, en esencia, que la exigencia del chip RFID constituye una característica particular que restringe innecesariamente la participación de productos técnicamente equivalentes, y que la presencia o ausencia de dicho chip no modifica la finalidad principal de la cubierta para microscopio ni compromete la seguridad del paciente o del personal médico.

No obstante, la recurrente no aporta prueba documental ni ningún otro medio probatorio que sustente sus afirmaciones. Se limita a manifestar que el producto que representa cumple con los requerimientos esenciales, pero no identifica cuál es ese producto, no aporta su ficha técnica, no indica cuáles fabricantes resultan favorecidos por la exigencia, ni explica por qué el chip RFID resulta accesorio y no esencial para la funcionalidad requerida.

Sus afirmaciones relativas a que el chip RFID es una característica accesoria, a que su producto cumple con los requerimientos esenciales y a que la exigencia limita la participación de productos equivalentes constituyen manifestaciones unilaterales de parte, desprovistas de todo respaldo probatorio. Tampoco se explica por qué el chip RFID no es esencial para la funcionalidad del dispositivo, ni se demuestra que la ausencia de dicho chip no comprometa la seguridad del paciente o del personal médico. La recurrente tampoco señala con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que alega como fundamento de su impugnación, limitándose a invocar de forma genérica los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, eficiencia y competencia efectiva, sin acreditar de qué manera el requisito impugnado los transgrede.

Debe recordarse que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, de modo que la carga de demostrar que una especificación técnica es innecesaria, desproporcionada o restrictiva recae en quien la impugna, sin que corresponda a esta División suplir la falta de prueba del recurrente ni presumir la existencia de condiciones de mercado que no han sido acreditadas. La recurrente no demuestra, más allá de sus afirmaciones, que existan en el mercado productos con las especificaciones que propone que satisfagan la necesidad institucional con el mismo nivel de certeza que el exigido por la Administración, ni que la exigencia del chip RFID carezca de justificación técnica.

La invocación genérica de los principios de contratación pública no suple la falta de prueba. No basta con afirmar que una especificación es restrictiva, pues es necesario demostrar, con elementos probatorios idóneos, que la restricción es injustificada y que existen soluciones equivalentes que la Administración haya omitido considerar. La recurrente no realiza ese ejercicio, limitándose a exponer afirmaciones sin respaldo. En consecuencia, la objeción planteada carece de la fundamentación y de la prueba idónea que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento, por lo que procede su rechazo de plano conforme al artículo 245, inciso c), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

III. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000041-0001102101 para la adquisición de «FUNDAS DE PROTECCIÓN ESTÉRILES». En ese sentido, la empresa INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra el punto 6.3.4, de la partida N.° 3 del pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*».

La recurrente impugna específicamente el punto 6.3.4 de la partida N.° 3 que establece que el protector para microscopio debe contar con chip RFID para AutoDrape compatible con el microscopio. Solicita que se elimine dicho requisito, argumentando que el chip RFID es una característica propia de la funda de referencia 306028 y no de la funda 306026, y que el microscopio neuroquirúrgico Zeiss OPMI Pentero 900 no utiliza chip RFID, pues dicha función estaría reservada únicamente para los modelos KINEVO y TIVATO.

Argumenta que la permanencia de este requisito limita injustificadamente la libre participación de oferentes, y que no resulta necesario para el uso y funcionamiento del microscopio Pentero 900 objeto de la partida.

Aporta como prueba documental un catálogo de «Carl Zeiss Meditec», donde según afirma consta que la referencia 306028 corresponde al producto SMARTDRAPE «Cobertor Inteligente», distinto de la referencia 306026 «funda estéril tipo 26». Si bien podría constituir información del fabricante, no es aportado mediante una manifestación bajo fe de juramento que exige el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ni es posible verificar su autenticidad mediante otros medios. Esta omisión impide a esta División tener por cierta la veracidad, actualidad y vigencia del documento, así como la congruencia de su contenido. Adicionalmente, la recurrente no señala con precisión qué página o fragmento específico del catálogo respalda cada una de sus afirmaciones, ni realiza un análisis de esa documentación.

En ese sentido, se limita a afirmar que dicha función está reservada únicamente para los modelos KINEVO y TIVATO, pero no acredita tal extremo con prueba idónea, ni demuestra que el Hospital no cuente con un microscopio que requiera el chip.

Debe recordarse que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, de modo que la carga de demostrar que una especificación técnica es innecesaria, desproporcionada o restrictiva recae en quien la impugna, sin que corresponda a esta División suplir la falta de prueba del recurrente ni presumir la existencia de condiciones de mercado que no han sido acreditadas.

La recurrente no demuestra, más allá de sus afirmaciones, que existan en el mercado productos sin chip RFID que satisfagan la necesidad institucional con el mismo nivel de certeza que el exigido por la Administración, ni que la exigencia del chip carezca de justificación técnica. Tampoco acredita que su producto, pese a la ausencia del chip, cumpla con la finalidad clínica con el mismo nivel de certeza que el exigido por la Administración.

La invocación genérica de los principios de contratación pública no suple la falta de prueba. No basta con afirmar que una especificación es restrictiva, pues es necesario demostrar, con elementos probatorios idóneos, que la restricción es injustificada y que existen soluciones equivalentes que la Administración haya omitido considerar. La recurrente no realiza ese ejercicio, limitándose a exponer afirmaciones sin respaldo. En consecuencia, la objeción planteada carece de la fundamentación y de la prueba idónea que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento, por lo que procede su rechazo de plano conforme al artículo 245, inciso c), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

IV. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000041-0001102101 para la adquisición de «FUNDAS DE PROTECCIÓN ESTÉRILES». En ese sentido, la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha incoado el presente recurso de objeción contra el requisito contenido en el punto 6.5.1 de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*».

La recurrente impugna el requisito contenido en el punto 6.5.1 de las especificaciones técnicas, aplicable a todas las líneas, que establece la obligación de presentar el respectivo certificado según lo dispuesto en el Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico. Solicita que se suprima dicho requisito respecto de la línea 2, argumentando que su producto corresponde a un equipo y material biomédico (EMB) clase 1 y que, por ende, se encuentra exonerado de registro sanitario. Arguye que el Ministerio de Salud ha clasificado el producto como EMB clase 1, y que exigir un certificado de registro sanitario EMB constituye una barrera innecesaria para la participación de oferentes que comercializan productos debidamente clasificados en esa categoría.

La recurrente aporta como prueba una consulta emitida por el Ministerio de Salud, identificada con el oficio MS-DRPIRS-URAC-0136-2026 del 21 de enero de 2026, en la cual se indica que una funda para endoscopio corresponde a EMB-1, es documento indica ser firmado digitalmente, sin embargo una vez comprobada su autenticidad en la plataforma de Central Directo del Banco Central de Costa Rica se comprueba que no se encuentra firmado digitalmente conforme lo dispuesto por la Ley N.° 8454: Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos y su

respectivo reglamento. Asimismo, aporta como una versión desactualizada del Decreto Ejecutivo N.° 34482-S, Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico.

En el presente caso, la recurrente no logra demostrar que el pliego de condiciones imponga un requisito que imposibilite que, conforme a la normativa vigente, bies que se encuentren exonerados de dicha obligación, no puedan hacerlo. Del análisis del punto 6.5.1 de las especificaciones técnicas, en concordancia con el punto 1.7 de las condiciones específicas, se desprende que la exigencia consiste en presentar el certificado respectivo *«según lo establecido en el Reglamento»* y que la obligación aplica a *«todo producto que requiera el aval de Ministerio de Salud»*, según la naturaleza del insumo y su ubicación en la clasificación emitida por esa autoridad. Es decir, no se logra comprobar que el pliego imponga un registro sanitario a los productos que no lo requieren, sino que remite a la normativa sanitaria aplicable, en este caso según lo indica el punto 2.4 del Reglamento Técnico RTCR 505: 2022: Equipo y material biomédico. clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia y control. Por consiguiente, si el producto de la recurrente es efectivamente un EMB clase 1, deberá sujetarse a lo que la norma disponga, sin que sea necesaria la modificación del pliego que se solicita. La objeción, en este extremo, parte de una lectura incorrecta del requisito y no demuestra que la Administración esté exigiendo un certificado innecesario.

Aunado a lo anterior, la prueba aportada por la recurrente no resulta idónea para acreditar que el producto ofrecido en la partida 2 se encuentre dentro de la clasificación invocada. La consulta MS-DRPIRS-URAC-0136-2026, la cual no está firmada digitalmente de manera correcta, se refiere a una funda para endoscopio, mientras que la partida 2 del procedimiento corresponde a una funda para cámara de laparoscopía, sin que se identifique marca, modelo, número de referencia o cualquier otro elemento que permita vincular la consulta con el producto que la recurrente pretende ofertar.

Debe recordarse que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, de modo que la carga de demostrar que una especificación técnica es innecesaria, desproporcionada o restrictiva recae en quien la impugna, sin que corresponda a esta División suplir la falta de prueba del recurrente ni presumir la existencia de condiciones de mercado que no han sido acreditadas. La recurrente no demuestra, más allá de sus afirmaciones, que el requisito impugnado le impida participar o que la Administración esté exigiendo un documento que la normativa no requiere. En consecuencia, la objeción planteada carece de la fundamentación y de la prueba idónea que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento, por lo que procede su rechazo de plano conforme al artículo 245, inciso c), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.